

Leyes Provinciales

Número: 1645

Tema: Modificación parcial de la Ley Impositiva N° 1590 y sus modificatorias.

Autor:
Despacho: **Sanción:** 28-12-2016
Incidencias:

Texto:

LEY N° 1645

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase el inciso 4 del artículo 7° de la Ley Impositiva N° 1590, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“4) Los contratos de seguros del ramo de vida, estarán gravados con la alícuota del uno por mil (1‰).

Los demás contratos de seguros o las pólizas que los establezcan, sus prórrogas, sus renovaciones y adicionales sobre el monto de la prima que se fije para la vigencia total del seguro, el importe del derecho de emisión y adicional administrativo: el diez por mil (10‰).

Las certificaciones provisorias, las pólizas flotantes y los contratos preliminares de reaseguro, así como los adicionales por endosos que se emitan con posterioridad a la póliza, tributarán: una Unidad Tributaria (1 U.T.).”

Art. 2º.- Incorpórase como inciso 10 del artículo 7º de la Ley Impositiva N° 1590, el siguiente texto:

“10. Operaciones de automotores, moto-vehículos, ciclomotores, maquinarias agrícolas viales y similares:

a) La compraventa, inscripción o radicación de unidades cero (0) kilómetro, en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta emitida en la Provincia de Formosa y el vendedor figure inscripto en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios a reglamentar por la Dirección General de Rentas: quince por mil (15‰).

b) La compraventa, inscripción o radicación de unidades cero (0) kilómetro facturados en extraña jurisdicción y el vendedor no figure inscripto en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios a reglamentar por la Dirección General de Rentas: treinta por mil (30‰).

c) La transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados: quince por mil (15‰). Esta alícuota se reducirá a la mitad cuando el acto se encuentre respaldado con factura de venta emitida en la Provincia de Formosa y el vendedor figure inscripto en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios a reglamentar por la Dirección General de Rentas.”

Art. 3º.- Modificase el artículo 10 de la Ley Impositiva N° 1590, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 10.- Los actos, contratos y operaciones gravados expresamente pero con valor indeterminado y los no mencionados expresamente, tributarán:

a) De valor indeterminado:

a.1. Si su monto es determinable: el diez por mil (10‰).

a.2. Si su monto no es determinable: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

b) No mencionadas expresamente:

b.1. Si su monto es determinable: el diez por mil (10‰).

b.2. Si su monto no es determinable: diez Unidades Tributarias (10 U.T.).”

Art. 4º- Modificase el artículo 48 de la Ley Impositiva N° 1590, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 48.- El gravamen legislado en el Título V del Libro Segundo del Código Fiscal, se abonará de acuerdo a las alícuotas siguientes:

1. Boletas de quiniela: el uno por ciento (1%) del importe de la apuesta.

2. Juegos de azar que se desarrollen en casinos, salas de juegos u otros establecimientos debidamente autorizados, tales como ruleta francesa, ruleta americana, ruleta electrónica y de paño, Black Jack, punto y banca, póquer, siete y medio, rueda de la fortuna, máquina tragamonedas o electrónicas, similares existentes o a crearse: el diez por ciento (10%) del importe de dinero a apostar.”

Art. 5º- Modifíquese el artículo 51 de la Ley Impositiva N° 1590, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 51.- De conformidad con lo establecido en el artículo 256 del Código Fiscal, fijense las siguientes alícuotas especiales según las actividades detalladas:

1) Al cinco décimo por ciento (0,5%):

*Actividad de refinería de petróleo y fabricación de productos diversos derivados del petróleo.

2) Al uno y medio por ciento (1,5%):

*Actividades de producción primaria y secundaria exclusivamente de establecimientos ubicados dentro del territorio provincial y por las ventas que no correspondan a consumidores finales.

3) Al dos por ciento (2%):

* Actividad de comercialización de combustibles derivados del petróleo.

4) Al cuatro coma diez por ciento (4,10%):

*Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

*Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

*Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares.

*Compra-venta de divisas.

*Compañía de seguros.

*Agencias de turismo o pasajes, únicamente por los ingresos obtenidos en concepto de comisiones, bonificaciones u otra remuneración por intermediación.

*Compañías de ahorro para fines determinados.

*Compañías de capitalización y ahorro.

*Aseguradores de riesgo del trabajo (A.R.T.).

*Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 232 del Código Fiscal.

5) Al cinco coma cincuenta por ciento (5,50%):

*Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, y para las operaciones celebradas por dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

* Venta de equipos de telefonía celular móvil.

* Servicios de comunicación por medio de telefonía móvil.

* Servicios de Transmisión de Sonidos, Imágenes, Datos o cualquier otra información (Internet).

* Explotación de juegos de azar en casinos, salas de juegos o similares.

6) Al siete coma cincuenta por ciento (7,50%):

*Servicios financieros (excepto los realizados por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de Ley de Entidades Financieras) tales como: Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas (incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.). Servicios de agentes de mercado abierto "puros" (incluye las transacciones extrabursátiles -por cuenta propia-), Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito. Servicios de financiación y actividades financieras (incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliarias y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc.). Otros servicios de crédito (incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario, y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes)

7) Al quince por ciento (15%):

*Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

*Boîtes, cabarets, cafeconcert, clubes nocturnos, boliches, bailantas, locales bailables, salones de fiesta, confiterías bailables, salones de alquiler de eventos varios y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, sin discriminación de rubros, expendan o no bebidas alcohólicas. Inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias para confeccionar el Nomenclador de Actividades económicas alcanzadas por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a las alícuotas establecidas en el presente artículo, debiendo informar al Poder Legislativo dentro de los treinta (30) días de aprobada la norma pertinente.”

Art. 6°.- Incorporáse como apartado 3) del inciso A del artículo 55 de la Ley Impositiva N° 1590, el siguiente texto:

“3) Cabañas, bungalows y similares: Mensual por unidad de alquiler:

<i>Temporada</i>	<i>Mínimo Mensual</i>
Alta (enero-febrero)	\$ 120
(Resto del año)	\$ 60

Art. 7º- Incorpóranse como apartados D, E, F, G, H e I del artículo 55 de la Ley Impositiva N° 1590, los siguientes textos:

“D.- Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares, confiterías y similares: Por local y por mesa

<i>Ubicación</i>	<i>Mínimo Mensual</i>
Ciudad de Formosa	\$ 80 por mesa
Resto de la Provincia	\$ 60 por mesa

E.- Servicios de boîtes, cabarets, café-concerts, clubes nocturno, boliches, bailantas, bares nocturnos, locales bailables, discotecas, y similares.

Por local, por persona (de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente) y por día de funcionamiento.

<i>Ubicación</i>	<i>Mínimo Mensual</i>
Ciudad de Formosa	\$ 10 por persona
Resto de la Provincia	\$ 6 por persona

F.- Servicios de Peluquería: Por local \$ 300 mensual.

G.- Servicios de higiene y estética corporal: Por local \$ 600 mensual.

H.- Canchas de Fútbol o Pádel. Por cada cancha \$ 600 mensual.

I.- Stand o Puestos de venta: Contribuyentes que realicen actividad ocasional o transitoria: por Puesto o Stand en cada feria o evento: \$ 200.”

Art. 8°- Establécese como norma transitoria que la comercialización de bienes muebles registrables nuevos (0 km), realizada por concesionarios oficiales representados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A), tributará el quince por ciento (15%) en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos mientras dure la vigencia de la medida cautelar judicial que prohíbe determinar dicho impuesto, en la forma prescripta en el Código Fiscal de la Provincia de Formosa.

Art. 9°- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Lic. DARIO RAUL GUERRA / Dr. ARMANDO FELIPE CABRERA

SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL

HONORABLE LEGISLATURA / HONORABLE LEGISLATURA

Formosa - Argentina
Posicionamiento Web